



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



2022 "Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México".

**JURISDICCIÓN CONSULTIVA**  
**REF. TJA-MJC-007/2022**  
Toluca, México a 01 de marzo de 2022

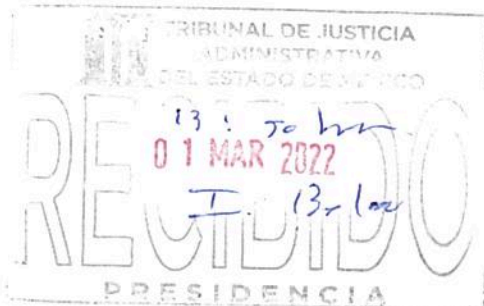
**ALR**  
**M. EN D. ARLEN SIU JAIME MERLOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**  
**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 48 fracción VI, de la Ley Orgánica de éste Tribunal de Justicia Administrativa, me permito anexar al presente, opinión consultiva respecto a la iniciativa presentada por la diputada Rosa María Zetina González, publicada el 15 de febrero de 2022 en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado de México.

Sin otro particular, reiterándome a su disposición para futuros comentarios sobre el tema planteado, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

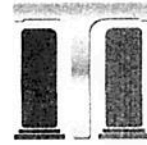
**ATENTAMENTE**

**ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA**  
**MAGISTRADO CONSULTOR**



- Recibido a cargo  
- Opinión Consultiva  
- Iniciativa

Alcaldía del Poder Judicial del Estado de México, C.P. 50000, Tel: (722) 214 6581 / 215 9906, [m.jurisdiccional@trijaem.gob.mx](mailto:m.jurisdiccional@trijaem.gob.mx)



## OPINIÓN CONSULTIVA

**ASUNTO.- INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA MARÍA ZETINA, PUBLICADA EL 15 DE FEBRERO DE 2022 EN LA GACETA PARLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

### ANTECEDENTES

El pasado 15 de febrero, se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado de México, una iniciativa de reformas presentada por la Diputada Rosa María Zetina González, en nombre del Grupo Parlamentario de Morena, mediante la cual, propone reformar el artículo 130Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

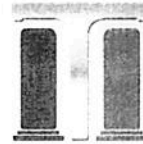
La iniciativa, de conformidad con la legisladora, pretende mejorar y optimizar los procedimientos relacionados con el combate a la corrupción.

Señala, que pese a que, el sistema tiene una "naturaleza tripartita", fiscalizadora, proponente y de responsabilidades, el Poder Legislativo, solo a través del Órgano Superior de Fiscalización se encuentra contemplado en el subsistema estatal de fiscalización, dado que, la Contraloría del Poder Legislativo es la instancia de investigación, sustanciación y en su caso, sanción de las faltas administrativas cometidas por el propio poder o por las personas servidoras públicas de los municipios y propone la incorporación de esta Contraloría dentro del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Así mismo, propone que incorporar en el tipo de desacato, a aquella persona servidora pública que no proporcione la información solicitada por cualquier autoridad del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Además propone la facultad oficiosa o a petición de parte, de solicitar comparecer ante la legislatura a las autoridades o personas servidoras públicas para que expresen el rechazo a las recomendaciones realizadas por el Comité Coordinador.

En concreto, la iniciativa plantea incorporar en el artículo 130 bis de la Constitución Local a la Contraloría del Poder Legislativo.



Así mismo, reformar el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para adicionar lo que se destaca en negritas:

*Artículo 66. Incurrirá en desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, **del sistema estatal y municipales anticorrupción** o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta oportunamente, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*

También plantea reformar la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, en concreto, la fracción VI y VIII del artículo 9, la fracción VIII del artículo 12, el quinto párrafo del artículo 57, la fracción V y VI recorriendo la subsecuente del artículo 64 y la fracción XI del artículo 65; adicionar la fracción VIII del artículo 10, el segundo párrafo recorriendo el subsecuente del artículo 59 y la fracción VII del artículo 64.

*Artículo 9. ...*

*VI. Requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal **anticorrupción** y las demás políticas integrales implementadas, así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos.*

*VIII. Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas estatales y municipales en la materia, **además expondrá** el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual.*

*Artículo 10. ...*

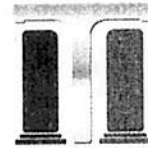
*VIII. La persona titular de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.*

*Artículo 12. ...*

*VIII. Presentar para su aprobación **en el Comité Coordinador y publicar el informe anual de resultados en el Periódico oficial "Gaceta de Gobierno"**.*

*Artículo 57. ...*

...



...  
...

*El informe anual a que se refiere el párrafo anterior, será aprobado como máximo treinta días hábiles previos a que concluya el periodo anual de la presidencia del Comité Coordinador, el cual será presentado ante la Legislatura y serán invitadas las persona titulares del Ejecutivo Estatal y del Tribunal Superior de Justicia Estado de México o quien ellas designen en su representación.*

Artículo 59. ...

*En caso de ser rechazadas, la Legislatura del Estado a través de la Comisión de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y de combate a la corrupción, de oficio o a petición del Comité Coordinador, podrá solicitar la comparecencia de la autoridad o persona servidora pública a efecto de que justifique su negativa u omisión a la recomendación.*

Artículo 64. ...

...

*V. Elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, **así como toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones;***

*VI. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes a las dependencias o personas servidoras públicas Municipales, debiendo dar seguimiento a las mismas en términos de la presente Ley.*

*Lo anterior con el objeto de garantizar la adopción de medidas de fortalecimiento municipal institucional dirigidas a la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño de los Órganos Internos de Control.*

Artículo 65. ...

*XI. Presentar para su aprobación las recomendaciones no vinculantes en materia de combate a la corrupción municipal.*

*Una vez aprobadas, deberá informar al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de la probable comisión de hechos de corrupción y*



***faltas administrativas para que, en su caso, emita sus propias recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.***

### IMPROCEDENCIA DE LA INICIATIVA

Como ya se ha señalado en otras opiniones consultivas, la reforma Constitucional del 27 de mayo de 2015, tuvo como objetivo la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y ordenó que se expidieran las Leyes Reglamentarias correspondientes, lo que sucedió el 18 de julio de 2016.

Uno de los objetivos principales de estas reformas, fue determinar que todos los servidores públicos tuvieran los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones, independientemente del orden o nivel de gobierno en el que se desempeñen y que fuera un solo Sistema Nacional de coordinación, lo cual quedó perfectamente plasmado en los artículos 1 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

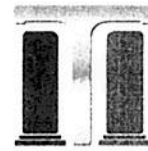
Así mismo, se ha destacado que de las entidades federativas que optaron por legislar sus propias leyes locales, en algunos casos, incluyeron figuras o cuestiones que no se encuentran en las Leyes Generales, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado inconstitucional en diversas sentencias en las que se resuelven acciones de inconstitucionalidad.

Nuestro máximo tribunal ha reiterado que las leyes generales inciden válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Además, que estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que obligan a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades de todos los órdenes jurídicos, en términos del artículo 133 Constitucional.

Los objetivos concretos de las leyes generales, en consecuencia, son, realizar la distribución de competencias en la materia y uniformar criterios con independencia de que su aplicación sea en el orden federal o local.

Esto último cobra especial relevancia, pues las legislaturas locales, si bien, se encuentran facultadas para legislar conforme al marco de distribución de competencias que impone la Ley General, de manera que se le complemente y sea congruente a ésta, en aras de mantener un derecho uniforme en la materia, de ninguna manera las disposiciones emitidas con base en la Ley General pueden contrariar su contenido.



Derivado del establecimiento de un régimen de concurrencia en materia anticorrupción, es claro que las legislaturas locales dejaron de tener competencia, para legislar en aspectos primarios esa materia, quedando únicamente facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la Ley General, encargada de desarrollar los principios y bases materia de la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, de manera congruente y no contradictoria.

Independientemente de las cuestiones de origen que evidentemente rebasan el régimen general, actualmente ya existe un antecedente de reformas que violentan *a posteriori* dichos alcances.

El 11 de noviembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el Decreto número 209, mediante el cual se reforman, el párrafo primero del artículo 13, el párrafo segundo del artículo 28, el primer párrafo del artículo 33 y las fracciones II, III y IV del artículo 34 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

Dentro de estas modificaciones legislativas, se dispone que el Comité Coordinador, se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y que el órgano de gobierno, celebrará por lo menos seis sesiones ordinarias por año.

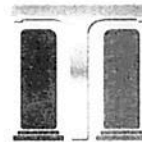
Por otro lado, señala dicha reforma que el Secretario Técnico del Sistema Local, será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, con el voto favorable de cinco de sus integrantes y durará tres años en su encargo con posibilidad de reelección por un periodo más.

Así mismo, se establece como requisito para su nombramiento, tener experiencia acreditada de al menos tres años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción y tener por lo menos treinta años de edad al día de la designación y título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años, entre otros.

Esta reforma es violatoria al orden constitucional Federal pues modifica de manera sustancial el marco establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

El artículo 33, de la disposición general citada dispone que el Secretario Técnico, será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros, durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Al establecer aquella reforma un período de duración del nombramiento de 3 años, por un lado, reduce el pazo de 5 previsto, pero lo amplía pues incorpora la posibilidad de reelección, cuyo supuesto está evidentemente restringido en la Ley General.



Por otro lado, el artículo 34 de la Ley General, dispone los requisitos para ser designado Secretario Técnico, dentro de los que se encuentran una experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción, tener más de treinta y cinco años, al día de la designación y poseer con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura.

Las modificaciones a la Ley Local reducen el estándar de requisitos previstos por la Ley General, en contravención a los artículos ya citados.

Se destaca el antecedente de aquella reforma, pues lo mismo sucedería si se materializa la iniciativa que se analiza, por lo siguiente:

1.- Agregar un supuesto a la falta grave de Desacato, prevista en la Ley General y que es retomada de manera idéntica por la Ley Local, rebasaría los alcances de la primera al modificar su contenido y tipología.

2.- El Sistema Estatal Anticorrupción está integrado por autoridades y ciudadanos que ejercen sus funciones en lo individual de conformidad con su marco legal, o de manera colectiva en el seno del Comité Coordinador.

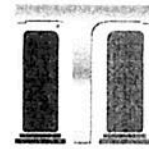
En el primer caso, existen mecanismos legales para que las autoridades hagan valer sus determinaciones y en el segundo, el Comité Coordinador NO es una autoridad por lo que no es jurídicamente posible que se encuadre la falta de desacato.

3.- Tampoco resulta procedente incorporar a la Contraloría del Poder Legislativo al Comité Coordinador, pues en el diseño de la Ley General, no se encuentran las contralorías del Poder Legislativo Federal (Senado y Cámara de Diputados), por lo que su inclusión resultaría inconstitucional.

4.- En el diseño del Sistema Nacional Anticorrupción, no se encuentra previsto que el Comité Coordinador deba rendirle cuentas al Poder Legislativo, pues esto resultaría violatorio a los principios constitucionales de equilibrio de poderes, por lo que no resulta viable que se someta al Comité Coordinador a uno de los tres poderes.

Por ello, sería también inconstitucional que el informe anual del Comité Coordinador, sea presentado ante la Legislatura y por lo tanto tampoco que sean "invitados" los titulares del Ejecutivo Estatal y del Poder Judicial.

5.- El mecanismo de las recomendaciones no vinculantes, previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y retomado en la Ley Estatal, no contempla que las mismas transiten por conducto del Poder Legislativo en caso de ser rechazadas, por lo que no resulta procedente que la Legislatura del Estado a



través de una de sus comisiones solicite la comparecencia de la autoridad a efecto de que justifique la negativa u omisión a la recomendación.

Este procedimiento resultaría también inconstitucional al no estar previsto en la Ley General, aunado a que se desnaturaliza la figura de la recomendación no vinculante y se otorgarían al Congreso, atribuciones que no tiene de origen.

6.- El diseño del Sistema Nacional Anticorrupción, no contempla los sistemas municipales, por lo que desde el inicio de su vigencia, ha sido cuestionada su inconstitucionalidad e incluso, existe un litigio pendiente de resolver.

Lo anterior, sin considerar la problemática que ha sido la constitución y permanencia de dichos sistemas.

Por ello, no resultaría procedente dotar a dichos comités municipales de la facultad para emitir recomendaciones.

**1 de marzo de 2022**

Toluca de Lerdo, Estado de México a 10 de febrero del 2022

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA  
"LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.  
PRESENTE

Diputada **Rosa María Zetina González**, en nombre del Grupo Parlamentario de morena, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 130Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, relacionadas con el mejoramiento y optimización de los procedimientos relacionados con el combate a la corrupción**, conforme a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de luchas incansables, en trincheras oprimidas y con minorías en los espacios públicos o decisorios del país, en mayo de 2015 se aprobó por el Congreso de la Unión diversas reformas a los ordenamientos legales federales que dieron origen al Sistema Nacional Anticorrupción, que figuraba ser una opción viable para combatir este cáncer que se vivía en México, por las élites influyentitas, neoliberales y corruptas.

Como lo expresa, Manifiesto Anticorrupción, el núcleo duro de una política anticorrupción debe estar en la articulación de las normas y de las instituciones, destinadas a combatir ese fenómeno, sobre la base de un nuevo sistema de responsabilidades. En este sentido, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción constituye el instrumento operativo de las normas de responsabilidades que requieren ser diseñadas sobre nuevas premisas de denuncia, prevención, investigación, sanción, corrección y resarcimiento del daño.

Por tanto, este sistema establece las bases mínimas para la organización, operación y coordinación del sistema anticorrupción, encaminando los esfuerzos de distintas instituciones en la investigación, sustanciación y sanción con la participación de ciudadanas y ciudadanos pendientes de desarticular las posibles redes de corrupción y faltas que se susciten al interior de estas instituciones.

Según el índice de Estado de Derecho en México 2020-2021 Estados como Campeche, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Sinaloa, San Luis Potosí, Querétaro, Tlaxcala, Yucatán y el Estado de México registraron incrementos en su índice de Corrupción.

No cabe duda que hace falta un camino muy largo por recorrer pese a que en el gobierno federal se está combatiendo este fenómeno arduamente, no se ha llegado a concretizar puesto que sus directrices varían de región en región y de Estado en Estado.

La corrupción, supone un acto que altera el estado de las cosas, y ese es el sentido aristotélico de la corrupción: la desnaturalización de un ente cuando éste actúa no regido por el fin que le impone su naturaleza, sino en función de un fin ajeno

La Real Academia Española precisa: "acción y efecto de corromper o corromperse", es decir, alterar y trastocar la forma de algo, en otras acepciones agrega "Estragar, viciar, pervertir" o "Sobornar a alguien con dádivas o de otra manera".

México ha suscrito 3 convenciones internacionales sobre combate a la corrupción, en ese tenor, es preciso decir que la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, se inscribe en el trabajo de prevención y lucha contra la corrupción que las Naciones Unidas han llevado a cabo desde un par de décadas. Esta Convención se originó a partir de la Declaración de Viena de 2000 sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como de los trabajos para la elaboración de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Resolución 55/25) Los objetivos de la Convención son: medidas preventivas; tipificación de delitos; jurisdicción y eficiencia procesal; cooperación internacional, y recuperación de activos. Estas medidas se deben realizar y llevar a cabo, fundamentalmente, mediante normas e instrumentos del derecho interno de los Estados parte.

Así mismo la Convención Interamericana contra la Corrupción menciona como objetivo, evitar las distorsiones a la economía que se pudieran ocasionar cuando las prácticas corruptas se utilizan para falsear la libre y sana competencia económica, como podría ser el caso de adquisición en licitaciones públicas no de los mejores productos o servicios, sino de aquellos que se vean incentivados mediante sobornos. También es prioritario contribuir con una menor corrupción a una profesionalización más clara de la gestión pública. Se busca, asimismo, que las prácticas generalizadas de corrupción no se hagan una costumbre que lleven a un deterioro de la moral social y a generar la percepción que la corrupción es algo natural.

En ese orden de ideas, el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, mandata a los Estados la creación de los Sistemas Locales Anticorrupción, por lo que, en el año 2017 se creó y publicó la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, creando un sistema integrado por distintas instituciones y autoridades de diversos poderes del Estado y municipios y, pese a que, el sistema tiene una naturaleza tripartita; fiscalizadora, proponente y de responsabilidades, el Poder Legislativo, solo a través del Órgano Superior de Fiscalización se encuentra contemplado en el subsistema estatal de fiscalización, dado que, la Contraloría del Poder Legislativo es la instancia de investigación, sustanciación y en su caso, sanción de las faltas administrativas cometidas por el propio poder o por las personas servidoras públicas de los municipios según la Ley de responsabilidades Administrativas y los ordenamientos establecidos, por ello, proponemos la incorporación de esta instancia dentro del Comité Coordinador de este Sistema Estatal Anticorrupción, así como incurrir en desacato, falta administrativa grave, a aquella persona servidora pública que no proporcione la información solicitada por cualquier autoridad del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Basta de la omisión de las y los funcionarios en harás de ocultar los actos de corrupción, debemos darle, progresivamente, facultades a estas instancias para que prevengan y erradiquen las presuntas acciones de corrupción.

Además de la facultad oficiosa o a petición de parte, de solicitar comparecer ante esta legislatura a las autoridades o personas servidoras públicas para que expresen su rechazo a las recomendaciones realizadas por el Comité Coordinador y buscar los mejores mecanismos y políticas públicas para avanzar hacia una cultura de transparencia y rendición de cuentas.

Es así como, desde el Poder Legislativo, proponemos una verdadera división de poderes, un Poder Legislativo con verdadero Poder, que cada uno desde el ámbito de sus atribuciones, coadyuve a erradicar y prevenir la corrupción en el Estado de México.

Por los argumentos y consideraciones presentadas, someto a la consideración de la LXI Legislatura del Estado de México el presente Proyecto de Decreto para que, de considerarse pertinente, se apruebe en sus términos.

**DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ**

**P R E S E N T A N T E**

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO N°: \_\_\_\_**  
**LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforma el artículo **130Bis** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar de la siguiente manera

**Artículo 130 bis. ...**

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará **integrado por las personas titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, de la Contraloría del Poder Legislativo, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, así como un representante del Consejo de la Judicatura Estatal y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá. El Sistema tendrá la organización y funcionamiento que determine la Ley.

II. a III. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se reforma el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 66.** Incurrirá en desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, **del sistema estatal y municipales anticorrupción** o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta oportunamente, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se reforma la fracción VI y VIII del artículo 9, la fracción VIII del artículo 12, el quinto párrafo del artículo 57, la fracción V y VI recorriendo la subsecuente del artículo 64 y la fracción XI del artículo 65; se adiciona la fracción VIII del artículo 10, el segundo párrafo recorriendo el subsecuente del artículo 59 y la fracción VII del artículo 64 todos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9. ...

I. al V. ...

VI. Requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal **anticorrupción** y las demás políticas integrales implementadas, así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos.

VII. ...

VIII. Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas estatales y municipales en la materia, **además expondrá** el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual.

IX. al XVIII. ...

Artículo 10. ...

I. al VII. ...

**VIII. La persona titular de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.**

Artículo 12. ...

I. al VII. ...

VIII. Presentar para su aprobación en el **Comité Coordinador** y publicar el informe anual de resultados en el Periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

IX. a X. ...

ARTÍCULO 57. ...

...  
...  
...

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior, será aprobado como máximo treinta días hábiles previos a que concluya el periodo anual de la presidencia del Comité Coordinador, **el cual será presentado**

ante la Legislatura y serán invitadas las persona titulares del Ejecutivo Estatal y del Tribunal Superior de Justicia Estado de México o quien ellas designen en su representación.

...  
...

ARTÍCULO 59. ...

En caso de ser rechazadas, la Legislatura del Estado a través de la Comisión de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y de combate a la corrupción, de oficio o a petición del Comité Coordinador, podrá solicitar la comparecencia de la autoridad o persona servidora pública a efecto de que justifique su negativa u omisión a la recomendación.

...

Artículo 64. ...

I. al IV. ...

V. Elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, así como toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones;

VI. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes a las dependencias o personas servidoras públicas Municipales, debiendo dar seguimiento a las mismas en términos de la presente Ley.

Lo anterior con el objeto de garantizar la adopción de medidas de fortalecimiento municipal institucional dirigidas a la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño de los Órganos Internos de Control.

VII. ...

Artículo 65. ...

I. al X. ...

XI. Presentar para su aprobación las recomendaciones no vinculantes en materia de combate a la corrupción municipal.

Una vez aprobadas, deberá informar al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que, en su caso, emita sus propias recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas

...

XII. a XIII. ...

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ del año dos mil diecinueve.